



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII No. 31840

Bogotá, D. E., sábado 22 de enero de 1966

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 79 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual se construye la Autopista Tunja-Puente de Boyacá, y se construye la carretera Mongua-Pisva-Nunchia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Constrúyese la Autopista "Los Libertadores" Tunja-Puente de Boyacá- en doble vía, siguiendo el trazado que la técnica moderna determine, aprovechando las facultades naturales que la topografía del terreno ofrece.

Artículo 2º Constrúyese la carretera Mongua-Cirguazá-Salinas de Mongua-Pisva-Paya-Morcote-Nunchia.

Artículo 3º El Ministerio de Obras Públicas en asocio de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Boyacá hará los estudios concernientes a trazado y construcción de estas obras.

El costo de ellas será cubierto por el Gobierno Nacional, y se le autoriza para que haga los créditos y contra- créditos indispensables con tal fin.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Obras Públicas, **Tomás Castrillón Muñoz**.

LEY 80 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual se reforma el artículo 4º de la Ley 33 de 1958 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Por cada juego de fotografías que se suministre a satisfacción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a las especificaciones señaladas por dicha dependencia, se podrá pagar hasta la suma de tres pesos (\$ 3.00.00) moneda corriente.

Artículo 2º Facúltase al Registrador Nacional del Estado Civil para que, con la aprobación de la honorable Corte Electoral, y de acuerdo con el artículo anterior, fije los precios que habrán de pagarse en los distintos lugares del país por cada juego de fotografías, con sujeción y sin exceder la correspondiente apropiación presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil que esté en vigencia.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, **Pedro Gómez Valderrama**.

LEY 81 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual se mandan a construir unas obras en varios Municipios del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Obras Públicas ordenará levantar plazas de mercado cubierto, plenamente condicionadas para sus funciones en las ciudades de Roldanillo, Argelia Versalles, Dovio, El Cairo, Ansermanuevo, El Aguila y Zarzal dentro de los planes, presupuestos y dirección técnica que para esa clase de obras tenga prospectados el Ministerio, debiendo empezarse esas construcciones desde la próxima vigencia fiscal.

Artículo 2º Declárase como de urgencia inmediata la construcción de los muros que cierran el Colegio de Varones "Fray José Joaquín Escobar", de la ciudad de Toro, que fueron destruidos por el terremoto de 1962, obra que adelantará el Ministerio de Educación desde la presente vigencia fiscal, dentro de sus presupuestos para esa clase de obras, planes, dirección técnica y organización que para esa clase de obras tenga el Gobierno, debiendo, al mismo tiempo, mandar construir en dicho plantel canchas para deportes.

Artículo 3º Incorpórase dentro del Plan de Carreteras Nacionales, que deben pavimentarse las que enlazan los Municipios de La Victoria-La Unión-Versalles-Toro-Ansermanuevo-Zarzal-Roldanillo-Bolívar, que debe acometer el Ministerio de Obras Públicas dentro de las partidas señaladas a los presupuestos para esas obras, dentro de sus planes, organización que fije el Ministerio. Igualmente, se incorporan en los mismos planes del Ministerio de Obras Públicas las carreteras de penetración San Francisco a La Pradera, la de Florida (Versalles) al Balzal y la Serranía del Paraguarí; la del Cairo a río Blanco.

Artículo 4º Para las obras que adelantan las Juntas de Acción Comunal de la ciudad de Toro, se le asigna un auxilio de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) anuales; veinte mil para la de San Francisco; diez mil pesos anuales para la de San Antonio, La Pradera, Roble, Ventaquemada y Cedro, del mismo Municipio de Toro; y treinta mil anuales para las que realiza la Junta de Acción Comunal del Distrito de La Unión (Valle).

Artículo 5º Para las obras que en conmemoración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Toro, debe adelantarse la Junta Centenaria de esa ciudad, se le asigna la cantidad de cien mil pesos anuales hasta la celebración de esa efeméride, auxilio que se pagará al Tesoro de esa entidad, mediante reglamentación, control y vigilancia de la Contraloría General de la República, quien puede designar un miembro de tal Junta, y se rendirán las cuentas a la misma Contraloría Nacional. El Ministerio de Obras Públicas vigilará la construcción de las mismas obras. Las partidas necesarias para cumplir esta disposición se incorporarán en los Presupuestos Nacionales de la vigencia respectiva, y caso de no figurar en ellos, se autoriza ampliamente al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones correspondientes; para abrir créditos, obtener préstamos, a fin de que se cumplan a cabalidad lo aquí dispuesto.

Artículo 6º Aprópiase la cantidad de cien mil pesos durante tres años a partir de la próxima vigencia fiscal, para atender a la terminación de la construcción del templo principal de la ciudad de Toro (Valle); cien mil pesos para la capilla de Nuestra Señora del Carmen y el centenario de la misma ciudad, y veinte mil pesos para la Iglesia de San Francisco (Toro), auxilios que se pagarán al Tesorero de la Junta pro Templo, con la vigilancia, control, dirección de la Contraloría Nacional de la República en dicha Junta, lo mismo que el Contralor. En caso de que no se incluyan estas partidas en los Presupuestos próximos, se autoriza al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones respectivas, a fin de que se cumpla a cabalidad esta disposición por considerarse obras de suma urgencia.

Artículo 7º Aumentase a la cantidad de diez mil pesos mensuales la partida fijada en el Presupuesto para el sostenimiento del Colegio "Fray José Joaquín Escobar", de "Toro"; a cincuenta mil pesos anuales para dotaciones, laboratorios y servicios; a cuarenta mil para sostenimiento de la Normal de Señoritas; y a setenta mil anuales para el sostenimiento del Hospital de la Sagrada Familia, establecimientos que funcionan en la misma ciudad de Toro. El Ministerio de Educación entregará un instrumental completo para la Banda de Músicos de la ciudad de Toro, que va a celebrar su cuarto centenario de la fundación de la ciudad.

Artículo 8º La Nación contratará con el Departamento del Valle del Cauca la pavimentación de todas las calles de la ciudad de Toro, con motivo de su cuarto centenario de la fundación, conforme lo manda la Ley 123 de 1963, debiendo intervenir en el control de inversiones el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República.

Del mismo modo contratará la pavimentación de la carretera Toro-La Unión-La Victoria-Versalles en el Valle del Cauca, vía que de una vez se declara como nacional, y se incorpora en el plan de carreteras públicas nacionales.

Artículo 9º El Ministerio de Obras Públicas, así como los de Educación Nacional, de Salubridad Pública, deberán contratar de inmediato la construcción del edificio para oficinas públicas, aulas de planteles de enseñanza y Salas de Hospital de la Sagrada Familia que manda la Ley 123 de 1963, dentro de sus presupuestos anuales como previene la Ley citada, en el tercer piso del edificio de oficinas le determinarán locales a la Biblioteca "Fray José Joaquín Escobar"; a los Archivos Históricos que debe arreglar, cuidar y empastar el Departamento y nombrar el respectivo Director de esa dependencia.

Artículo 10. Las obras que adelante la Junta Central de Acción Comunal de la ciudad de Toro, y las de sus Corregimientos, quedan incluidas dentro de las partidas que para ese ramo señalen los Presupuestos Nacionales, sin que puedan tener menor asignación que las similares de otros Departamentos.

Artículo 11. Auxiliase con la cantidad de quinientos mil pesos, pagaderos en dos vigencias, las obras de fomento que de las ciudades de Versalles, La Unión, Dovio, Roldanillo, La Victoria, Ansermanuevo, Argelia y Cairo, en el Valle del Cauca, en este mismo Departamento a los Municipios de Toro y Bolívar, con el mismo fin, partidas que se consideren incluidas en los Presupuestos de las próximas vigencias, pero en caso de no existir apropiaciones para cumplir el mandato, se autoriza al Gobierno Nacional para abrir créditos, obtener recursos extraordinarios para cumplir el mandato, debiendo cada Municipio hacer las planeaciones correspondientes para sus obras que enviará al Ministerio de Obras Públicas, y podrán pedirles cooperación técnica para su desarrollo.

Artículo 12. Decláranse como de utilidad pública la electrificación de los Municipios y sus Corregimientos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Salud Pública, **Juan Jacobo Muñoz**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**. El Ministro de Obras Públicas, **Tomás Castrillón Muñoz**.

LEY 82 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual se asocia la Nación al primer centenario de la creación de la Municipalidad de "El Cerrito", en el Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

*Artículo 1º La Nación se asocia al primer centenario de la creación del Municipio de "El Cerrito", en el Departamento del Valle del Cauca, decretada por Ordenanza número 1 de 21 de febrero de 1864, expedida por la Municipalidad de Buga. Con motivo de esta fecha histórica, se honra la memoria de los ilustres varones nacidos dentro de su territorio, quienes ofrecieron sus vidas por la libertad de la Patria en la época de la Independencia, y durante la era de la República sirvieron posiciones eminentes del Estado.

Artículo 2º El colegio oficial de bachillerato, establecido en el Municipio de "El Cerrito", conocido con el nombre de Jorge Isaacs, se nacionaliza. En consecuencia la Nación tomará a su cargo el sostenimiento, dotación, y funcionamiento en general de ese plantel en las mismas condiciones de sus similares establecidos por la Nación en el territorio de la República.

Artículo 3º La Superintendencia Nacional de Cooperativas prestará toda su colaboración financiera a la Cooperativa pro Vivienda de El Cerrito Limitada, con el fin de ejecutar los planes y programas que ésta prospere de acuerdo con su objeto social.

Artículo 4º Establécense la cooperación de la Nación en la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para la construcción de la Iglesia y de la Unidad Parroquial, en el Municipio de El Cerrito, cantidad ésta que se entregará a la Parroquia mediante las garantías de manejo, inversión, y rendición de cuentas en la forma exigida por la Contraloría General de la República.

Artículo 5º El Ministerio de Salud Pública tomará a su cargo las construcciones necesarias para ampliar el edificio del Hospital de Caridad San Rafael, de dicho Municipio de El Cerrito, como también para la dotación de elementos y mejoramiento de sus servicios.

Artículo 6º Aprópiase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00), con destino al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de El Cerrito para comprar maquinaria y elementos propios para su funcionamiento.